



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	ADRIANA POSSO VALDERRAMA
Demandado	RUTH MYRIAM DUQUE CANO.
Radicado	05001 40 03 028 2022-01427 00
Providencia	Libra Mandamiento

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) acumulativa**, instaurada por ADRIANA POSSO VALDERRAMA, en contra de RUTH MYRIAM DUQUE CANO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (letras de cambio) allegadas como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como **PRIMERA DEMANDA** de **ACUMULACIÓN** la presentada por ADRIANA POSSO VALDERRAMA, en contra de RUTH MYRIAM DUQUE CANO, para que se tramita en ese mismo Despacho bajo el mismo radicado en contra del referido ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor ADRIANA POSSO VALDERRAMA, en contra de la señora **RUTH MYRIAM DUQUE CANO**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.00)**, como saldo insoluto de capital con fecha de creación del 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de noviembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio,

modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000), como saldo insoluto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de noviembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo solicitados, toda vez que en los títulos aportados para su cobro no se evidencian que los mismos hayan sido pactados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique de manera expresa si los títulos valores que se aporta son en copia o en original, conforme lo dispuesto en artículo 245 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

OCTAVO: ORDENAR que se suspenda el pago a los acreedores, y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los

cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

NOVENO: La abogada JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, identificada con la T. P. 165.716 del C. S. de la J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d38c8971cdcca0dc236967a59c93a0e8e01fd3f59d9c98cf9ccdb48d026aea**

Documento generado en 24/11/2023 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>